

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 98-2012-OEFA /TFA

Lima, 28 JUN. 2012

VISTO:

El Expediente N° 2317-2009-PRODUCE/CAS que contiene el recurso de apelación interpuesto por PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO contra la Resolución Directoral N° 2364-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 08 de junio de 2009 y el Informe N° 102-2012-OEFA-TFA/ST de fecha 26 de junio de 2012;

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 2364-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 08 de junio de 2009 (Fojas 18 a 19), notificada con fecha 12 de junio de 2009, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción impuso a PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO propietario del establecimiento PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO E.I.R.L una multa de sesenta y tres (63) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de una (01) infracción; conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA Y TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Verter al medio marino los efluentes provenientes del sistema de limpieza de la planta, sin tratamiento completo.	Numeral 38 del Artículo 134° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE ¹ y Código 52° del Cuadro Anexo al Decreto Supremo N° 008-2002-PE. ²	63 UIT

¹ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

Artículo 134°.-Infracciones

(...)

38. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza del establecimiento industrial pesquero, sin tratamiento previo. (Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, publicado el 16 de mayo de 2003.)

² DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.

Artículo 41°.- Sanciones

Las sanciones administrativas por comisión de las infracciones tipificadas en la Ley General de Pesca y su Reglamento y demás normas vigentes, son las que se señalan en el cuadro siguiente.

MULTA TOTAL	63 UIT
-------------	--------

2. Con escrito de registro N° 00013722-2005-1 presentado con fecha 03 de julio de 2009, complementado mediante escrito de registro N° 00013722-2005-3 presentado con fecha 16 de setiembre de 2009, PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 2364-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 08 de junio de 2009, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
- Se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la resolución recurrida sancionó a la persona natural PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO, cuando debió sancionar a la persona jurídica PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO E.I.R.L.
 - La empresa PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO E.I.R.L. de la cual era representante el recurrente, fue transformada en la Sociedad Anónima Cerrada denominada CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.; por lo que, dicha empresa ya no existe.
 - La notificación de la resolución materia de impugnación se realizó a domicilios distintos al del recurrente, según se acredita con el certificado domiciliario que adjunta en su escrito de impugnación.

Competencia

- Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013³, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴, el OEFA es un

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción
52	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento previo.	Suspensión de licencia por quince (15) días efectivos de procesamiento	Multa	Capacidad instalada x 0.7 UIT

³ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

⁴ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁵.
6. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM⁶, publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁷, publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería del PRODUCE al OEFA el 16 de marzo de 2012.
7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁵ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2011-OEFA/CD. AMPLIAN PLAZO PARA CONCLUIR EL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISION, FISCALIZACION, CONTROL Y SANCION EN MATERIA AMBIENTAL DE LOS SECTORES PESQUERIA E INDUSTRIA DE PRODUCE AL OEFA.

Artículo 1°.- Ampliar hasta el 02 de marzo de 2012, el plazo para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería de PRODUCE al OEFA.

⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD. RESOLUCION QUE APRUEBA LOS ASPECTOS QUE SON OBJETO DE TRANSFERENCIA DEL MINISTERIO DE PRODUCCION AL OEFA EN MATERIA AMBIENTAL DEL SECTOR PESQUERIA Y DETERMINA LA FECHA EN QUE EL OEFA ASUMIRA LAS FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISION, FISCALIZACION, CONTROL Y SANCION EN ESTA MATERIA.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA⁸.

Norma Procedimental Aplicable

8. Sobre el particular, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, corresponderá observar el contenido normativo de dichos cuerpos legales.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

9. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de la actividad pesquera y acuícola.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"⁹.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por

⁸ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹⁰:

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)". (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹¹.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en

¹⁰ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

¹¹ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismos vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2ª edición. Bogotá, 2007.

el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por¹²:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.” (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendidas en ellas la pesquera y la acuícola, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sobre el error material incurrido en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 2364-2009-PRODUCE/DIGSECOVI

10. Antes de emitir pronunciamiento sobre la legitimidad del solicitante para cuestionar la validez de la Resolución Directoral N° 2364-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, resulta oportuno establecer que de acuerdo al numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444¹³, constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la

¹² La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>.

¹³ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 201°.- Rectificación de errores.

201.1 Los errores materiales o aritméticos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

rectificación de errores materiales incurridos sus actos administrativos, de modo tal que se permita perfeccionar aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión del análisis realizado por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 2364-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, dicha entidad concluyó que la responsabilidad por la infracción descrita en el cuadro detalle contenido en el numeral 1 de la presente resolución, corresponde a la persona jurídica PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO E.I.R.L.

Sin embargo, incurre en error material en el artículo 1° de la parte resolutive de dicha resolución, al emitir pronunciamiento sancionando a la persona natural PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO.

Al respecto, corresponde señalar que dicho error material es uno de carácter no sustancial, toda vez que a lo largo del análisis expuesto en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 2364-2009-PRODUCE/DIGSECOVI se acredita la responsabilidad de PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO E.I.R.L. por la infracción materia de sanción.

En tal sentido, corresponde corregir dicho error material, estableciendo que la sanción corresponde a PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO E.I.R.L.

11. Atendiendo a la corrección de error material declarada en el numeral precedente, en aplicación del numeral 26.1 del artículo 26° de la Ley N° 27444¹⁴, corresponde remitir los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos a efectos de que notifique la Resolución Directoral N° 2364-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 08 de junio de 2009, a PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO E.I.R.L. (ahora CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.), otorgándole el plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444¹⁵, para conocimiento y fines.

Sobre la legitimación activa de PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO para solicitar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2364-2009-PRODUCE/DIGSECOVI

12. Atendiendo a que por disposición del Principio de Legalidad, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; este Cuerpo Colegiado considera

¹⁴ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

¹⁵ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

pertinente pronunciarse sobre la legitimación activa del solicitando para intervenir al interior del presente procedimiento administrativo sancionador¹⁶.

Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo al numeral 2 del artículo 51°, numeral 11 del artículo 55° y numeral 60.3 del artículo 60° de la Ley N° 27444¹⁷, sólo se encuentran legitimados para intervenir al interior de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, lo que incluye a los sancionadores, cuestionando los pronunciamientos de la administración, aquellos que ostentan la calidad de administrados o terceros administrados, cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida.

Así las cosas, es de precisar que con la corrección de error material declarada en el numeral 11 de la presente resolución, a través de la cual se corrige el contenido del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 2364-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, sancionando a PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO E.I.R.L.; se ha dejado sin efecto cualquier afectación de los derechos o intereses legítimos del solicitante PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO, razón por la cual no corresponde atribuirle la condición de administrado.

Por lo tanto, el solicitante PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO al no ser considerado parte del procedimiento en calidad de administrado carece de legitimidad para intervenir al interior del presente procedimiento sancionador, correspondiendo declarar la improcedencia de su solicitud de nulidad.

13. Habiéndose declarado la improcedencia de la solicitud de nulidad formulada por el señor PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en el numeral 2 de la presente resolución.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y

¹⁶ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁷ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 51.- Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Artículo 55.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

11. Al ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o a cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades.

Artículo 60.- Terceros administrados

60.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 2364-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 08 de junio de 2009, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, de la manera siguiente:

PARTE RESOLUTIVA

DICE:

"Artículo 1°:- Sancionar a PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO, propietario del establecimiento PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO E.I.RL (...)."

DEBE DECIR:

"Artículo 1°:- Sancionar a PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO E.I.R.L, ubicado en (...)."

Artículo Segundo.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso presentado por PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO contra la Resolución Directoral N° 2364-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 08 de junio de 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA notifique la Resolución Directoral N° 2364-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 08 de junio de 2009 a PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO E.I.R.L. (ahora, CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.), conjuntamente con la presente resolución, otorgándole el plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, a efectos de que pueda formular los recursos que considere pertinentes, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución a PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO y a la empresa PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO E.I.R.L. (ahora, CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.); y, **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
FRANCISCO JOSE OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental

